



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACION UNIVERSITARIA

Oficio/DGEL/4153/15
OJ/71/15

Asunto: Concurso de oposición abierto.
Improcedencia de la integración de un
jurado experto.

Dra. María Elena Trujillo Ortega
Directora de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Presente

En atención al oficio FMVZ/METO/0137/2015, relativo a la posibilidad de que se integre un "jurado experto" para la evaluación de los concursos de oposición abiertos para personal de carrera, y en razón de que su consulta se formula en términos de preguntas nuestra opinión seguirá el orden de las mismas:

a) *¿Está previsto en la legislación la integración de un miembro adicional a las comisiones dictaminadoras vigentes, para la evaluación del personal académico de carrera?*

1. El artículo 81¹ del Estatuto del Personal Académico (EPA), establece de manera limitativa los órganos facultados para intervenir en el ingreso y promoción del personal académico, los cuales son:

- a) El Consejo Universitario;
- b) Los consejos técnicos;
- c) Los directores;
- d) Los consejos internos;
- e) Las comisiones dictaminadoras;
- f) Los jurados calificadores, y
- g) Los consejos asesores.

2. Por lo tanto, al estar plenamente determinado cuáles son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición abierto o para ingreso, **resulta improcedente crear por analogía órganos o grupos asesores o de expertos que tengan injerencia en el desarrollo de tales procedimientos de evaluación académica.** La existencia y funcionamiento de un "jurado experto" **no se encuentra previsto** dentro de ningún ordenamiento o disposición de la Legislación Universitaria.

3. Al respecto, el artículo 82² del EPA, dispone que para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo, de acuerdo con la conformación indicada en los artículos 83 y 84 del ordenamiento en cita.

¹ Cita textual.
² Cita textual.

DIRECCION
RECIBIDO

15 JAN - 1 12 2015

Facultad de Medicina
Veterinaria y Zootecnia

CS
Mey
H

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACION UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Oficio/DGEL/4153/15

-hoja 2-

4. En consecuencia, **el hecho de que otras personas, distintas a las que conforman la comisión dictaminadora** encargada de la valoración de un concurso de oposición, **realicen y califiquen los exámenes** de los citados concursos, **es contrario a la normatividad universitaria**, en razón de que las comisiones dictaminadoras son los cuerpos colegiados facultados para evaluar los concursos de oposición.

5. Ahora bien, realizando una interpretación analógica de lo previsto en el artículo 91³ del EPA, cuando a juicio del **consejo técnico** correspondiente **no exista una comisión dictaminadora con especialistas en determinada área o el número de plazas a concursar no justifiquen la integración de una nueva comisión**, la opción es solicitar el auxilio de una comisión dictaminadora **perteneciente a otra entidad académica de la propia Universidad en la que sí participen especialistas en esa materia o área determinada**, con el objeto de poder contar con un dictamen que les permita realizar una adecuada valoración académica, cuidando en todo momento que se cumplan los procedimientos contemplados en la propia Legislación Universitaria para el desarrollo de los concursos de oposición.⁴

6. Solamente en el supuesto de que no exista en otra entidad académica alguna comisión dictaminadora en la que participen especialistas en la materia o área que se está evaluando:

- i. Se podrá solicitar **la opinión de expertos** en la materia para los asuntos en los que se requiera un punto de vista especializado, **con el único fin de obtener información útil** para que dichas comisiones realicen sus deliberaciones y emitan el dictamen respectivo.
- ii. La participación de tales expertos **se limitará al pronunciamiento de una opinión**, lo cual significa que **no es posible conformar con ellos ningún tipo de cuerpo colegiado** que intervenga en la evaluación de los concursos de oposición, **adicional a la comisión dictaminadora**, menos aún en la elaboración y aplicación de los exámenes y pruebas correspondientes.

7. En conclusión, **resulta improcedente que las comisiones dictaminadoras sean auxiliadas por cualquier tipo de órgano, ya sea que se llame "jurado experto"** o que se utilice cualquier otra denominación, en la evaluación y desahogo de los concursos de oposición.

³ Artículo 91.- En las dependencias administrativas en que exista personal académico, pero cuyo número no justifique la integración de una comisión dictaminadora propia, el Secretario General de la UNAM decidirá cuál será la comisión dictaminadora que califique los nombramientos y promociones respectivos, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo I del Título Sexto de este Estatuto.

⁴ Criterios de Interpretación 2000, tomo II, p. 173.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. L.' or similar, located at the bottom left of the page.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Oficio/DGEL/4153/15

-hoja 3-

b) *En caso de estar contemplado por la legislación, ¿cuál sería la forma de elección de un jurado experto y cuáles podrían ser sus posibles atribuciones dentro de las pruebas de los concursos de oposición abiertos para el personal académico de carrera?*

1. Como se explica en la respuesta anterior, no es procedente la conformación de un "jurado experto" para la evaluación del personal académico de carrera, adicional a las comisiones dictaminadoras que participan en los concursos de oposición, por ende, tampoco puede existir un procedimiento para la integración un órgano jurídicamente improcedente.

c) *La interpretación del abogado sobre **Jurados calificadores. Concursos de oposición. Competencia**, del tomo I ¿se encuentra vigente?*

1. El Criterio de Interpretación Jurídica a que hace referencia la consulta, publicado en los Criterios de Interpretación 2000, Tomo I, página 204, **se encuentra vigente** a la fecha, toda vez que después de su elaboración y publicación, **el artículo 87^o del EPA que lo fundamenta no ha sufrido modificación alguna**, por ello, la Oficina del Abogado General lo reitera en todos sus términos.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 29 de mayo de 2015
La Directora General

Lic. Diana Cecilia Ortega Amieva

⁵ **Artículo 87.-** Para calificar los concursos de oposición de los **profesores de asignatura**, el respectivo consejo técnico, si lo considera conveniente, **podrá integrar un jurado calificador** con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras. Los propios consejos reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.